

Informe secretarial. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral informando que correspondió por reparto realizado el 13 de septiembre de 2019 y le fue asignado el radicado N° 2019-613.


RENÉ AUGUSTO MOLANO MONROY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 03 AGO. 2020

Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor ALVEIRO AUGUSTO VARGAS MONTOYA (C.c. N°. 98.526.054), en cuantía de \$17.683.732 por concepto de aportes a salud dejados de pagar por el demandado, en su calidad de empleador durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, junto con los intereses moratorios y las costas procesales. Así mismo, solicitó que se libre mandamiento de pago por las cotizaciones dejadas de pagar con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, con sus intereses y el decreto del pago de honorarios por parte del deudor a la firma de abogados Vinnureti & Aragón S.A.S., por el monto del 20%.

Como título de recaudo para la presente ejecución aporta **(i)** la liquidación original de los aportes en salud dejados de cancelar por el señor ALVEIRO AUGUSTO VARGAS MONTOYA, en favor de varios de sus trabajadores, por varios años (2016 a 2019) y meses (enero a diciembre), que fue elaborada el 13 de agosto de 2019 -fl. 18 a 19- **(ii)** el formato de hoja de chequeo envió aportantes al abogado-macroproceso gestión financiera-proceso cartera, en el cual se detalla que se envió al ejecutado una carta prejudicial por Servientrega el día 11 de junio de 2019 -fl. 20- **(iii)** Carta que data del 11 de junio de 2019 dirigida al señor Alveiro Augusto Vargas Montoya, a la dirección Calle 63A N°. 40-15 Urb. San Miguel del Rosario P de la ciudad de Medellín, mediante la cual se le informó que *“contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el aportante ALVEIRO AUGUSTO VARGAS MONTOYA identificado con el NIT o CC98526054 adeuda al SGSSS un valor de \$13,674,100. por concepto de*

APORTES y \$3,892,088, por concepto de INTERESES DE MORA (...) y que se encuentra signada por la abogada de la dirección nacional de cartera de Salud Total EPS-S S.A. -fl.21- y *(iv)* la copia de la guía N°.2031599345, de la empresa de correo Servientrega, en la que consta que el señor "Fernando Pineda", recibió un documento que se encontraba dirigido al señor Alveiro Augusuto Vargas Montoya (Dirección: CL 63A 40-15 Urbanización San Miguel del Rosario Piso 808 Villa Hermosa) -fl. 22-.

En la documentación descrita constan los períodos en mora de pago por trabajador afiliado y el capital total del monto de las cotizaciones obligatorias para salud que se adeudan.

En este sentido, debe indicarse que conforme lo dispone el artículo 100 del CPTSS, *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del CGP, aplicable por mandato del artículo 145 del CPT y SS, el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y ser clara, expresa y exigible.

Para el caso en concreto, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 establece que las entidades administradoras del sistema general de seguridad social deben interponer en contra de los empleadores, de manera extrajudicial, las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en retraso *"a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora"*.

En forma adicional, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, para efectuar dicho cobro por la vía ordinaria, determinó:

"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En otras palabras, la sociedad ejecutante está obligada a realizar gestiones extrajudiciales de cobro dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que el empleador entró en mora en el pago de las cotizaciones, gestiones que, incluso, comprenden el requerimiento para el pago. Sin embargo, se aclara que este término no es de caducidad, y su incumplimiento no conlleva a perder la posibilidad de su cobro por la vía ejecutiva laboral.

Enviada la comunicación de que trata la norma transcrita el empleador moroso dispone de 15 días para pronunciarse, término que una vez finalizado sin observación alguna, faculta a la EPS para elaborar la liquidación de la deuda la que presta mérito ejecutivo, e iniciar el proceso ejecutivo laboral correspondiente.

De conformidad con la legislación citada y descendiendo al caso *sub examine*, encuentra el despacho que Salud Total EPS requirió al ejecutado mediante oficio del 11 de junio de 2019 (fl. 21), por concepto de aportes a salud obligatorios correspondientes a las cotizaciones dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador, documento que fue enviado a una dirección, de la cual se certificó su entrega y su efectiva recepción (fl. 22).

En esta medida, al cumplirse con las características de un título ejecutivo complejo, en concordancia con las normas transcritas previamente, los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016¹ y constatarse que lo solicitado fue lo que para aquel momento era la deuda por capital de aportes a la seguridad social en salud en mora, junto con los correspondientes intereses de mora, se constituye la liquidación de aportes presentada, en un título valor y por lo tanto, corresponde a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo respecto de esos rubros.

Ahora bien, respecto de las cotizaciones e intereses de aportes futuros, que aún no se han causado o constituido, el Despacho niega tal pedimento, en la medida que por tratarse de montos inciertos, no se puede hablar de algún título claro, expreso y exigible. Por último, también se negará el mandamiento de pago, respecto de lo solicitado en cuanto a librar el pago de honorarios por un valor del 20%, en primer lugar, porque no hay título que contenga tal obligación respecto del ejecutado y en segundo lugar, ya que se trata de asuntos contractuales que escapan de la órbita del proceso ejecutivo, por lo que no es dable aplicar por extensión lo previsto en el artículo 422 del CGP.

¹ **ARTÍCULO 279.** *Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. *Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web."*

Sobre las costas del presente proceso, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

Finalmente y como el apoderado de la parte ejecutante solicitó se decreten medidas cautelares a favor de su representada, esta Juzgadora lo requerirá para que se acerque a la secretaría del Despacho a prestar juramento de las medidas que pretende hacer efectivas y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., contra ALVEIRO AUGUSTO VARGAS MONTOYA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (**\$17.683.732**) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a salud, consignados en el título ejecutivo base de la acción.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital referido y hasta que se verifique el pago en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993, 28 del Decreto 692 de 1994 y 279 de la Ley 1819 de 2016.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las demás pretensiones, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Sobre las costas que se generen en la presente actuación se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR de forma personal al ejecutado, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia y efectuar el pago de las sumas señaladas precedentemente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del CGP. Advirtiéndole además, que cuenta con el

término de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 CGP), término que correrá de manera concomitante.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste juramento, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con C.c. N°.73.205.246 y la T.P. N°. 155.713 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase.


MYRIAM LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
10 AGO. 2020
Bogotá D. C. _____
Por ESTADO N° 050 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaría